

Mary

RESOLUCIÓN No. **3254**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme al establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 318 del 29 de Mayo de 2001, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, le formuló pliego de cargos por generar contaminación atmosférica por sustancias volátiles, al señor JAIME EDUARDO CUESTAS propietario del Taller de pintura y parqueadero, ubicado en la Carrera 18 N° 55-63 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, notificado personalmente el día 23 de Julio de 2001.

Que estando dentro del término Legal el señor JAIME EDUARDO CUESTAS en su calidad de propietario del Taller de pintura y Parqueadero, presento descargos bajo el radicado 2001ER23451 del 01 de Agosto de 2001, donde estableció:

(...)

" Siempre tuve la voluntad de realizar las reparaciones que sugería el DAMA, en el local que tenía en arriendo, ya que los vehículos que allí parquean solicitaban mi trabajo de latonería y pintura, pero el dueño me manifestó que no respondía por ningún tipo de mejoras al mismo, por ello decidí desocupar el local para entregarlo..."

(...)

Que posteriormente mediante Resolución No. 854 del 18 de Junio de 2003, se declaró responsable al señor JAIME EDUARDO CUESTAS, en su calidad de propietario del Taller de pintura y parqueadero, por generar contaminación atmosférica con sustancias volátiles, transgrediendo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, cargo formulado en el Auto No. 318 del 29 de Mayo de 2001, y se le impuso como sanción, una multa de Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes al año 2003, equivalente a la suma de ciento sesenta y cinco mil novecientos noventa pesos moneda corriente (165.990m/c).

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 25 Junio de 2003 al señor JAIME EDUARDO CUESTAS en su calidad de propietario del Taller de pintura y Parqueadero, adquiriendo firmeza el día 04 de Julio de 2003.



7
@

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)

3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;

(...)

Que de esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos,

eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución No. 854 del 18 de Julio de 2003, mediante la cual se declaró responsable de por el cargo de contaminación



atmosférica con sustancias volátiles, formulado mediante Auto N° 318 del 29 de Mayo de 2001 y se impuso sanción de carácter pecuniario al Taller de pintura y Parqueadero, ubicado en la Carrera 18 N° 55-63 Sur, ejecutoriada el 04 de Julio de 2003, sin que en un transcurso de cinco (5) años, posteriores a esta última fecha se adelantara todas las gestiones necesarias para su ejecución es decir no produjo la utilidad para la cual fue proferida, al no hacerse real ni efectivo su cobro, lo cual fue constatado mediante la revisión de las bases de datos de la Subdirección Financiera de esta Entidad

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo a que hace referencia el numeral Tercero del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, según la cual: *"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causas establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (venimiento del plazo)".*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de Mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,



2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 854 del 18 de Junio de 2003, por la cual esta Secretaría declaró responsable al señor JAIME EDUARDO CUESTA, en su calidad de propietario del taller de pintura y parqueadero ubicado en la Carrera 18 N° 55-63Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor JAIME EDUARDO CUESTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.359.824 de Bogotá, en calidad de Propietario del Taller de pintura y Parqueadero o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la Carrera 18 N° 55-63 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la empresa o el documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente DM 08-01-0864, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **03 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Sandra Milena Arenas Pardo - Abogado CPS No. 631 de 2011.
Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Exp: DM-2001-0800-0864 JAIME EDUARDO CUESTA.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vence 5-Dic-11

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **08-01-0864** Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3254 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **3 de Junio de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JAIME EDUARDO CUESTA - TALLER DE PINTURA Y PARQUEADERO.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **25 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

